



Roj: **SAP CC 562/2001 - ECLI: ES:APCC:2001:562**

Id Cendoj: **10037370012001100354**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **27/06/2001**

Nº de Recurso: **148/2001**

Nº de Resolución: **188/2001**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **SALVADOR CASTAÑEDA BOCANEGRA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

de

CÁCERES

SECCIÓN PRIMERA. CIVIL

SENTENCIA NÚM.- 188/01

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE:

DON SALVADOR CASTAÑEDA BOCANEGRA=

MAGISTRADOS:

DON JACINTO RIERA MATEOS=

DOÑA MERCEDES SABIDO RODRÍGUEZ=

Rollo de Apelación núm.- 148/01=

Autos núm.- 50/00=

Juzgado de 1ª Instancia de Valencia de Alcántara=

En la Ciudad de Cáceres a veintisiete de junio de dos mil uno.

Habiendo visto ante esta Audiencia Provincial de Cáceres el Rollo de apelación al principio referenciado, dimanante de los autos de Juicio Verbal núm.- 50/00, sobre reconocimiento de derechos, del Juzgado de 1ª Instancia de Valencia de Alcántara, siendo parte apelante, la demandante DOÑA Ariadna , designando para oír notificaciones al Procurador de los Tribunales Srª. Mariño Gutiérrez y defendida por el Letrado Sr. Mariño Fernández; y como parte apelada, los demandados DON Pedro Miguel y DOÑA Mercedes , designando para oír notificaciones al Procurador de los Tribunales Srª. Álvarez García y defendidos por el Letrado Sr. Pont Sanguino.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia de Valencia de Alcántara, en los Autos núm.- 50/00 con fecha 5 de abril de 2001, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:



"FALLO: Que desestimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. Pizarro De Sande, en nombre y representación de Doña Ariadna , debo declarar y declaro: no haber lugar a declarar a la actora heredera universal de los bienes, derechos y acciones de su fallecida abuela Doña Claudia , ni a la división de tales bienes, declarando por el contrario la plena validez de la partición hereditaria de los bienes que fueron propiedad de Don Íñigo y Doña Claudia , realizada mediante el documento de fecha 25 de octubre de 1964, por todos los herederos, y la consiguiente validez de la adjudicación de la herencia de Don Luis Alberto , practicada por su esposa mediante la escritura de fecha 17 de agosto de 1982, y de la transmisión de bienes efectuada por Doña Sofía a favor de Don Pedro Miguel y Doña Mercedes con fecha 17 de abril de 1986, sin que proceda tampoco por tanto, la cancelación en el Registro de la Propiedad de Valencia de Alcántara de las inscripciones y anotaciones producidas por las referidas escrituras públicas.

Y que estimando la demanda reconvenicional formulada por Doña Lourdes Álvarez García en nombre y representación de Don Pedro Miguel y Doña Mercedes , debo declarar y declaro: Que Don Pedro Miguel y Doña Mercedes han adquirido en virtud de la prescripción adquisitiva ordinaria el dominio sobre la casa sita en la calle DIRECCION000 número NUM000 (hoy calle DIRECCION001), de Santiago de Alcántara -Cáceres-, debiendo ser mantenidos en su adquisición e imponiendo al actor el pago de las costas procesales." (Sic)

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución y por la parte demandante, se solicitó la preparación del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- Admitido que fue la preparación del recurso por el Juzgado, se emplazó a la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los arts. 457.3 de la L.E.C. por veinte días para la interposición del recurso de apelación, conforme a las normas del art. 458 y ss. de la citada ley procesal.

CUARTO.- Formalizado en tiempo y forma el recurso de apelación por la representación de la parte demandante, se tuvo por interpuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C., se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

QUINTO.- Presentado escrito de oposición al recurso por la representación de la parte demandada, se remitieron los autos originales a esta Audiencia Provincial, que por turno de reparto correspondió a esta Sección 1ª, incoándose el correspondiente Rollo de Sala, turnándose de ponencia y no habiéndose propuesto prueba por ninguna de las partes, ni considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para la DELIBERACIÓN Y FALLO el día 26 de junio de 2001, quedando los autos para dictar sentencia en el plazo que determina el art. 465 de la L.E.C.

SEXTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente DON SALVADOR CASTAÑEDA BOCANEGRA.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se aceptan los de la sentencia de instancia y;

PRIMERO.- La representación de Doña Ariadna , se alza contra la sentencia de instancia articulando una serie de motivos de oposición, el primero de los cuales hace referencia a que la "herencia de los abuelos de su representada (Doña Claudia y Don Íñigo) se encuentra pendiente de las operaciones particionales de inventario y avalúo de los bienes y a la adjudicación de éstos a los herederos (Doña Ariadna y Don Luis Alberto)".

El motivo de oposición no puede tener acogida por la Sala por las siguientes razones. La primera por cuanto que en relación a las operaciones particionales de inventario y avalúo están reconocidas por la representación de la apelante en el párrafo cuarto del hecho segundo de su escrito de demanda que dice: "El inventario y avalúo de los bienes que pertenecían a la sociedad de gananciales formada por Doña Claudia y Don Íñigo , está formada por los siguientes bienes, haciendo una relación de los ubicados en la localidad de Santiago de Alcántara y su término municipal". También se aporta a la demanda como documento número 5, copia de la liquidación del impuesto de derechos reales, presentada ante el Sr. Liquidador del Partido Judicial de Valencia de Alcántara.

En cuanto a la adjudicación de dichos bienes a los herederos, queda acreditada la realidad de los mismos conforme al documento de fecha 25 de octubre de 1964. Tal documento que según se refiere en el fundamento jurídico primero de la sentencia recurrida se ha negado a presentar la demandante a pesar de haber sido requerida para ello por el juzgador de instancia, fue redactado en Santiago de Alcántara ante las partes Don Íñigo , su hijo Don Luis Alberto y su nieta Doña Ariadna . También es de tener en cuenta que la codemandada Doña Claudia , se persona en el presente procedimiento solicitando la desestimación de la demanda en



base al documento referido, reconociendo al mismo tiempo la existencia y validez de la partición hereditaria realizada en él, y que tanto su difunto esposo (Don Luis Alberto) y Doña Ariadna , desde la firma del indicado documento se tuvieron por dueños plenos y únicos de los bienes que a cada uno se le adjudicaron. Así mismo en la prueba de confesión judicial de la hoy apelante Doña Ariadna , reconoce como suya la firma que existe en el documento ya señalado y por tanto se considera como dueña de los bienes que se le adjudicaron en su día, teniendo en cuenta que ha disfrutado de ellos durante más de treinta y cinco años.

En definitiva este primer motivo de oposición habrá de decaer.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior pasamos al estudio del segundo motivo de oposición a través del cual se pretende la nulidad del documento de fecha 25 de octubre de 1964. Se alega que el abuelo de la apelante hizo unas adjudicaciones desproporcionadas, en ventajas de Don Luis Alberto y en perjuicio de su representada, una niña menor de edad y con un total desconocimiento de los negocios jurídicos testamentarios.

La acreditación de la minoría de edad de Doña Ariadna , no se ha alegado en este procedimiento, sino nada mas que al llegar al presente momento procesal, siendo así que en el encabezamiento del referido documento comparecen Don Íñigo , Don Luis Alberto y la propia apelante, esta última acompañada de su esposo Don Matías , y todos, según se dice en el documento, con la capacidad legal para poder efectuar el convenio familiar. Pues bien, de conformidad con el art. 1.214 del C. Civil, la prueba de la minoría de edad alegada correspondería a la representación de la parte apelante, no habiéndose practicado prueba alguna tendente a acreditarla. Pero aún en el supuesto de que Doña Ariadna naciese el 14 de enero de 1944, en la fecha de la redacción del convenio familiar tendría veinte años, siendo menor de edad según la legislación vigente pero en todo caso emancipada al haber contraído matrimonio de acuerdo con lo establecido en el art. 314-2 del C. Civil. En tal situación y a tenor de lo dispuesto en el art. 323 de nuestro C. Civil, la emancipación habilita a la menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor de edad. Es cierto que tal precepto contiene una serie de excepciones tales como las de tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles, etc ..., en los que precisa el consentimiento de su padre o tutor. Pero en estas excepciones no están incluidas las referentes a operaciones particionales en las que pueda estar interesado el menor emancipado, pudiendo, por tanto, intervenir en ellas y consentirlas y aprobarlas por sí mismo, sin necesidad de que otras personas lo suplan, ni tampoco se requiere la aprobación judicial (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1984). Tampoco podemos olvidar por último que la apelante cuando suscribió el documento que hoy pretende que se anule, estaba acompañada por su marido cuya firma consta también en el mismo.

El motivo invocado habrá de seguir la suerte del anterior.

TERCERO.- Se alega por último una posible infracción del art. 1.965 del C. Civil, que establece que no prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común por deslinde de las propiedades contiguas.

No podemos tampoco compartir la tesis de la representación de la parte apelante, por cuanto que la sentencia de instancia contempla dos supuestos claramente diferenciados en el fundamento jurídico primero de la misma, el primero de los cuales se corresponde con la posición adoptada por la representación de los codemandados Don Pedro Miguel y Doña Mercedes , de que los herederos de Doña Claudia , Don Íñigo (viudo), Don Luis Alberto (hijo) y Doña Ariadna (nieta), realizaron la partición de la herencia en el referido convenio familiar de 25 de octubre de 1964. Tal partición fue aceptada por la hoy recurrente, puesto que durante más de treinta y cinco años, que posee los bienes que se le adjudicaron no ha impugnado dicho convenio planteando por ejemplo una acción rescisoria por la posible desigualdad de los lotes que se efectuaron, ni cualquier otra de que pudiera asistirle. Si a este hecho, se añade el principio de "favor partitionis" y que la apelante ha disfrutado de los bienes que se le adjudicaron durante ese período de tiempo la pretensión hoy deducida de poner en duda la validez del documento, con la única finalidad de excluir únicamente determinados bienes de la herencia de su abuela fallecida, no puede tener acogida porque supondría ir contra "sus propios actos". No cabe duda hay que dar una validez al documento de fecha 24 de octubre de 1964 por la razones expuestas y también a la adjudicación de los bienes que en él se realizaron, de ahí que ello nos lleve también a afirmar la validez de la transmisión que de la casa litigiosa realiza Doña Sofía , mediante escritura pública de fecha 17 de abril de 1986, a favor de los codemandados Don Pedro Miguel y Doña Mercedes .

Otra posición de la Sentencia, es para el supuesto hipotético de que la transmisión realizada por Doña Sofía a favor de los codemandados ya citados, pudiera haberse afectada por una posible nulidad del referido convenio familiar en cuyo supuesto entraríamos en la posible prescripción a favor de estos últimos de la casa que le fue transmitida por lo dispuesto en el art. 1.957 del C. Civil, que exige para su prosperabilidad determinados requisitos, cuales son buena fe, justo título y el tiempo de posesión por más de diez años. A través de las pruebas practicadas en las presentes actuaciones dichos requisitos han quedado totalmente acreditados, así: la cesión de bienes otorgada por Doña Sofía , como traslativa de dominio de la casa a favor de los cesionarios,



haya de ser constitutiva de justo título; haber sido poseída la cosa que constituye el objeto de litis con buena fe, puesto que dichos cesionarios estaban en la creencia de que la casa le fue transmitida por su verdadera propietaria o titular; y por último que han poseído la cosa transmitida durante más de diez años, como se puede colegir computando las fechas en que tuvo lugar la transmisión (año 1986) hasta la presentación de la demanda (año 2000), que pone claramente de relieve que se ha superado con creces el tiempo establecido en el C. Civil.

A tal efecto, resultan inacogibles las razones alegadas por la representación de la parte apelante, de una parte ser inoperante el art. 1.957 al no constar acreditada la posesión por parte de Don Pedro Miguel y Doña Mercedes de la casa que le fue transmitida por más de diez años, cosa que queda contradicha por las razones anteriormente expuestas. De otra parte la consideración de ausente de Doña Ariadna, puesto que olvida que el art. 1958 del C. Civil, establece para los efectos la prescripción únicamente considerar ausentes al que reside en el extranjero o en ultramar, circunstancias éstas que no se dan en el presente caso, donde Doña Ariadna vive en la ciudad de Cáceres, respecto de su localidad natal Santiago de Alcántara.

No podemos terminar sin hacer una breve referencia a la deslealtad procesal en que haya podido incurrir las partes en el presente procedimiento. Los codemandados Don Pedro Miguel y Doña Mercedes, únicamente se han limitado a utilizar los medios de defensa que han considerado más oportunos para el caso objeto de litis, sin poner ningún reparo durante la sustanciación del presente procedimiento. No se puede predicar lo mismo de la parte actora, hoy apelante, Doña Ariadna, negándose a presentar pruebas determinantes para la resolución del pleito y dejando pasar más de treinta y cinco años en el mayor silencio, sirviéndose entre tanto de los bienes que se le adjudicaron en el referido convenio familiar y reclamando muy tardíamente cuando pudo hacerlo en el momento en que se llevaron a cabo las adjudicaciones de los bienes de la herencia, unos bienes que correspondieron a su tío, el otro heredero Don Luis Alberto, que ya ha fallecido, y presentando tal reclamación tardíamente contra su viuda, la codemandada Doña Sofía, hoy anciana y en precario estado de salud, con la esperanza de la posible desaparición o pérdida del documento en virtud del cual se precedió a partir los bienes de la herencia de sus abuelos.

CUARTO.- Las consideraciones expuestas, nos llevan a la desestimación del recurso confirmando la sentencia de instancia en todos sus pronunciamiento, e imposición de las costas causadas en la presente alzada a la parte apelante.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española, pronunciamos el siguiente:

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de DOÑA Ariadna, contra la Sentencia de 5 de abril de 2001, dictada en los Autos de Juicio Verbal núm.- 50/00 del Juzgado de 1ª Instancia de Valencia de Alcántara, debemos de CONFIRMAR y CONFIRMAMOS íntegramente expresada resolución, con imposición de las costas causadas en la presente alzada a la parte apelante.

En su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente Resolución para ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo a efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha,, con mi asistencia, como Secretaria. Certificado.

DILIGENCIA.- Seguidamente se dedujo testimonio para el Rollo de Sala. Certifico.